

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2222

Santiago de Cali, 01 AGO 2021

PROCESO: INCIDENTE DESACATO
ACCIONANTE: LUZ STELLA GARCÍA RAMOS
PACIENTE: ENELIA RAMOS CUETIA
ACCIONADO: CAFESALUD EPS
RADICADO 76001400300920160028500

Arguye la incidentante que la incidentada no cumplió con lo ordenado en sentencia T-080 del 17 de mayo de 2016, esto es, no garantizo el servicio de home care, entrega de insumos y medicamentos prescritos por el médico tratante.

Respecto del trámite impartido, se tiene, que el despacho realizo varios requerimientos a la incidentada para el efecto, y como quiera que ésta guardo silencio a lo pedido, mediante auto No. 2641 del 23 de junio de 2016, se dispuso sancionar por desacato al Dr. JULIÁN ANDRÉS FERNÁNDEZ (f192) en calidad de Gerente en calidad de Representante Legal de Cafesalud Eps, no sin antes comunicar lo pertinente a las entidades encargadas del proceso de arresto y cobro coactivo (fl 70 y 72), una vez el Juzgado 2 Civil del Circuito de Cali, confirmo la resolución en proveído 537 del 30 de junio de 2016 (fls 78 a 80 c-2).

Posteriormente, tras evidenciarse una imprecisión en las comunicaciones libradas con oficios 2578 y 2579, el despacho, mediante auto 3421 del 17 de agosto de 2016, dispuso dejar sin efectos los mismos, librando los corregidos con oficios 127 y 3126 respectivamente (fls 81 a 87).

Continuando el decurso del proceso, y sin pronunciamiento alguno de las partes en el cumplimiento de lo ordenado, en auto 2021 del 26 de mayo de 2017 visible a folio 29 C-3, se dispuso sancionar por desacato a los señores LUIS GUILLERMO VÉLEZ ATEHORTÚA y CESAR AUGUSTO ARROYAVE como Presidente y Gerente de Cafesalud Eps, así como también se dispuso sancionar a los mismos actores en el cuaderno 4 folio 20 como se observa del auto No. 2288 del 29 de junio de 2017 previa confirmación del Ad Quem (fls 6-7 c-4) y 593 del 11 de julio de 2017.

Así las cosas, y luego de revisar el despacho que la última sanción impuesta fue deja sin efecto a folio 75 c-5 por imposibilidad material en su cumplimiento, que ni la parte incidentada ni incidentante nada volvieron a manifestar al respecto, adicional a ello, del portal del Adres, se evidencio, que la paciente ENELIA RAMOS CUETIA falleció el 09/12/2017, el despacho procede a dejar sin efecto la orden de sanción impuesta, al ser evidente la carencia actual del objeto del desacato por daño consumado, en virtud del deceso de la señora ENELIA RAMOS CUETIA (QEPD),

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia 213 de 2018, ha dicho: "**CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR DAÑO CONSUMADO**-Configuración. El daño consumado se presenta en eventos en los que la protección constitucional es innecesaria, no porque las causas de la afectación desaparecieran, como es el caso del hecho superado, sino porque se concretó el riesgo que se ceñía sobre los bienes ius fundamentales del accionante.

Ocurre cuando la amenaza se materializa, de modo que el juez de tutela no tiene forma efectiva de responder a la situación para restablecer su ejercicio, que por demás es imposible. En este escenario, la protección no puede concretarse y no es posible restituir las cosas al estado anterior, de modo que lo que procede es la retribución por la afectación, por lo que la acción de tutela, en principio, no es el mecanismo de acción para obtenerla. **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR DAÑO CONSUMADO**-Fallecimiento del actor durante el trámite de la acción de tutela. El accionante falleció en condiciones que esta Sala desconoce. Su muerte se produjo en el momento en que gozaba del permiso de 72 horas que regularmente le era concedido, según él mismo lo había relatado en el escrito de tutela. No puede deducirse que su muerte se haya producido como consecuencia de la amenaza que se ceñía sobre sus derechos fundamentales, como si puede hacerse en casos de reclamaciones por el derecho a la salud, cuando el paciente muere por la falta de un insumo, medicamento o servicio médico, en los que es claro que la amenaza se concreta y produce el deceso como resultado directo.”

Ahora bien, dando alcance a la solicitud que hace el departamento de ADMINISTRACION JUDICIAL – SECCIONAL CALI – COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO en donde piden información respecto del trámite que se adelanta, es pertinente oficiarle a fin de informarles lo aquí decidido.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la orden de sanción impuesta al Dr. JULIÁN ANDRÉS FERNÁNDEZ (fl92) en calidad de Gerente en calidad de Representante Legal de Cafesalud Eps, mediante auto No. 2641 del 23 de junio de 2016. Lo anterior por configurarse la carencia actual del objeto por daño consumado, en virtud del deceso de la señora **ENELIA RAMOS CUETIA** (QEPD).

SEGUNDO: OFICIAR a ADMINISTRACION JUDICIAL – SECCIONAL CALI – COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO para informarle lo aquí decidido. En consecuencia, cancélese los oficios 3126 y 3127 del 18 de agosto de 2016 donde se ordenó arresto y multa. Lo anterior para los fines pertinentes.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito. Realícense por Secretaría los correspondientes oficios.

QUINTO: ARCHIVAR de las presentes diligencias, previo cumplimiento de las órdenes dadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ